

**CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**


**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-496/2021**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 24 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 24 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actores:** BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expediente:** CNHJ-MOR-496/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-496/2021** motivo de los recursos de queja presentado por los CC. **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA** ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y reencauzado a este órgano jurisdiccional, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Mediante **acuerdo plenario de 26 de marzo de 2021** emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, recaído en el expediente TEEM/JDC/49/2021-2, y recibidos físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido en misma fecha, se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por los CC. **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA.**

**SEGUNDO. De la queja presentada.** En fecha 26 de marzo de 2021, esta Comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido la determinación referida

en el punto que antecede y con ella los escritos de queja suscritos por los CC. **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA.**

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 26 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

**CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable.** Siendo notificado en tiempo y forma, el 27 de marzo de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

**QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 28 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, misma que desahogaron en fecha 29 de marzo de 2021.

**SEXTO. - En fecha 22 de abril de 2021,** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió resolución respecto de expediente electoral TEEM/JDC/118/2021-2, notificada a este órgano jurisdiccional el 23 de abril de 2021, a las 16:53 horas, y mediante la cual resolvió:

*“**PRIMERO.** Se declaran por una parte **fundada** los agravios hechos valer por el recurrente, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se revoca la resolución emitida en el expediente CNHJ-MOR-496/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA.”*

**Por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

**C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-496/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 26 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que los actores se duelen de lo siguiente:

*“a) La omisión de realizar todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección interna para la designación de los cargos de elección popular a Diputados Locales por el Principio de Mayoría relativa y Representación Proporcional y de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

*b) La falta de inclusión de la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez en la “Relación de registros aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021.”*

*c) La omisión de la publicación de las listas de los candidatos a Diputados Locales del Congreso del Estado de Morelos y de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

*d) La omisión de publicar la relación de registros aprobadas para las*

*candidaturas de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.*

*f) La indebida insaculación para asignar a los candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional debido a la reserva que hizo el partido para sí de las primeras tres candidaturas de la lista de representación proporcional para designar a los candidatos que ocuparían esas posiciones a pesar de que, ni en los Estatutos ni en la Convocatoria se prevé dicho supuesto, modificación que resulta trascendental y que por tanto debe estimarse ilegal dado que resulta una regla que altera el procedimiento de manera sustancial y por tanto debe invalidarse porque dicha situación vulneró el principio de certeza.*

*g) La omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas por el Principio de Representación Proporcional para el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca en la que debieron aparecer los nombres de los suscritos Blanca Estela Mojica Martínez, Minerva García Rodríguez, Silverio Martínez Álvarez y Diego Eduardo Mojica García, por habernos registrado como aspirantes al cargo de Regidores por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos del partido MORENA.*

*h) La omisión de realizar el procedimiento de insaculación para los Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y por ende su falta de notificación de los resultados a los suscritos.”*

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“PRIMERO: Violación a los principios de legalidad y certeza por el indebido uso de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar las solicitudes de registro al rebasar los límites establecidos para ello.*

*(...).*

*En el caso que nos ocupa, la convocatoria previó que para la selección de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa debe preferirse el método de encuesta, pues si se interpreta armónicamente y en su integridad toda la convocatoria, es posible advertir que para el caso de candidaturas a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional se emplearía el método de insaculación,*

*excluyéndose expresamente el método de elección mediante el voto directo dada la pandemia causada por el covid 19.*

*(...).*

*En este sentido si se interpreta que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad discrecional para aprobar una sola propuesta por distrito a pesar de haber más solicitudes de candidatos se estaría protegiendo o autorizado una simulación de contienda interna contraria al principio democrático porque al aprobarse el registro de una sola candidatura por Distrito prácticamente se está aprobando la candidatura misma y anulando cualquier competencia democrática al interior del partido.*

*(...).*

*SEGUNDO. Violación a los principios de certeza, transparencia y legalidad por la indebida reserva que hizo el partido de los tres primeros lugares de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.*

*Toda vez, que el partido se reservó las tres primeras candidaturas de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de manera contraria a lo que establecen los Estatutos y la Convocatoria por lo que resulta ilegal que el partido se haya reservado para sí tales espacios de la lista de representación proporcional porque al hacerlo contraviene la normativa interna, ya que no existe precepto estatutario que faculte al partido a reservar dichos lugares (...).*

*TERCERO. Vulneración a los principios de certeza, transparencia y exhaustividad por la falta de realización de la encuesta en las elecciones de candidatos a diputados locales, en el caso por el Distrito I en Cuernavaca.*

*(...).*

*Si bien por la pandemia las propuestas no podían ser elegidas por la Asamblea Distrital Electoral, se previó en la convocatoria que la aprobación de solicitudes será a cargo de la Comisión Nacional Electoral, la cual seleccionaría hasta un máximo de cuatro solicitudes de registro*

*en caso de haber más, a fin de que entre dichas personas se realizará la encuesta.*

*CUATRO. La violación al procedimiento derivada de la falta de fundamentación en la indebida designación de la candidata a diputada por el distrito local de Cuernavaca Alejandra Flores Espinoza en lugar de la suscrita Blanca Estela Mojica Martínez.*

*(...).*

*QUINTO. Violación al principio de publicidad y a nuestro derecho de audiencia por la omisión de publicar la lista de candidaturas aprobadas para los cargos de regidores en el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos por el partido Morena, así como la indebida realización de los procedimientos de insaculación previsto para tales efectos.*

*(...).*

*En esa tesitura, si bien la Convocatoria se modificaron algunas cuestiones con motivo de la emergencia sanitaria, ello no impactó en la forma de realizar el procedimiento de insaculación de ahí que no existió justificación para que el partido haya dejado de realizar conforme a los estatutos la convocatoria cada una de las etapas del procedimiento de insaculación para la selección de candidatos por el principio de representación proporcional, es decir, la selección debe ejecutarse respetando las reglas fundamentales del procedimiento de insaculación establecido para ellos, situación que evidentemente no sucedió.*

*(...).*

*De ahí que la inexistencia de la lista o si es el caso su mala elaboración en cualquiera de los dos casos no deja en estado de indefensión porque existe una incertidumbre respecto a que personas solicitaron su registro y entre quienes se realizaría el proceso de insaculación, lo que oscurece los procedimientos de designación y las bases de la convocatoria para la elección de este tipo de cargos.*

*(...)"*

De su escrito de desahogo de vista se desprende:

*"(...).*

**IV.- DESAHOGO DE VISTA EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RESPECTO A LOS AGRAVIOS 1 Y 2.**

(...)

*Si bien la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para realizar un análisis exhaustivo de los perfiles y postular candidaturas competitivas lo cierto es que esa facultad discrecional no es absoluta e ilimitada, sino que puede ejercer de manera excepcional siempre y cuando se respeten las reglas esenciales y procedimentales previstas en la Constitución Federal, los Estatutos y la convocatoria.*

(...).

**V. DESAHOGO DE VISTA EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RESPECTO A LOS AGRAVIOS 3 Y 4.**

(...).

*Lo anterior porque contrario a lo que afirma la Comisión Nacional de Elecciones la encuesta no es una circunstancia contingente que podía o no realizarse y que dependiera de la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de llevarla a cabo. Esto es así puesto ya que esa interpretación realizada por la autoridad demandada es contraria los Estatutos del partido, ya que anula el procedimiento previsto al efecto. Máxime que el método de encuesta consiste en verificar qué aspirante está mejor posicionado ante el electorado a fin de buscar una candidatura competitiva.*

(...).

**VI. DESAHOGO DE VISTA EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RESPECTO A LOS AGRAVIOS 5.**

*Es necesario precisar que la lista de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, no se publicó de manera oportuna ni mucho menos antes de que presentáramos nuestra impugnación. Por ello resulta evidente que el quinto agravio del escrito inicial de los actores no es inoperante, como indebidamente lo señala la autoridad*



*responsable, lo cual se constata con la fe de hechos que se adjuntó como prueba a escrito inicial de demanda y la cual no fue objetada por la autoridad responsable.”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- 1. DOCUMENTAL** consistente en 6 capturas de pantalla de los registros de solicitud como aspirantes de los actores.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su cado, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para las entidades federativas expedida por el partido MORENA.

3. **DOCUMENTAL** consistente en el acta notariada seis mil ciento cuatro, expedida por el Notario Público número Doce.

4. **DOCUMENTAL** consistente en copia simples de los comprobantes de afiliación de los actores.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

### 3.4 Pruebas admitidas al promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en 6 capturas de pantalla de los registros de solicitud como aspirantes de los actores.

2. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para las entidades federativas expedida por el partido MORENA.

7. **DOCUMENTAL** consistente en el acta notariada seis mil ciento cuatro, expedida por el Notario Público número Doce.

3. **DOCUMENTAL** consistente en copia simples de los comprobantes de afiliación de los actores.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

### 4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. **De la contestación de queja.** En fecha de 28 de marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*A. Respecto a los agravios 1 y 2, mismos que devienen infundados, es preciso señalar que, las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, no implican ninguna violación a sus derechos político-electorales porque de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.*

*En ese tenor, ese órgano partidista también es una de las instancias facultadas para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, de conformidad con lo previsto en la Base 11 de la convocatoria.*

(…).

*Por lo anterior, queda claro que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido expresamente que son conforme a Derecho las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, para la elección respectiva, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido político.*

(…).

*Razón por la cual el día nueve de marzo de la presente anualidad este órgano partidista emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE*

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.*

*(...).*

*B. Por lo que hace a los agravios 3 y 4, mismos que resultan inoperantes, es menester señalar que tienen su origen en la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021; toda vez que la parte actora parte de la premisa relativa a la supuesta violación a los principios de certeza, transparencia y exhaustividad por la falta realización de la encuesta a diputados locales en el Distrito I de Cuernavaca, así como la aprobación del registro correspondiente al citado Distrito, en este tenor es preciso señalar que la Convocatoria multicitada, en la Base 6.1 establece lo siguiente:*

*“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44o del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44o, inciso w. y 46o, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES definitiva en términos del inciso t. del artículo 44o del Estatuto de MORENA.”*

*(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)*

*De lo trasunto es inconcuso que las siguientes etapas a las que hace mención la parte actora (encuesta) son de naturaleza contingente, es decir pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la*

*decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones, por esa razón la aprobación de 4 registros es un techo, no un límite que deba agotarse de manera automática así como obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, por lo que, la etapa estará concluida.*

*(...).*

*En ese tesitura, como lo señala la convocatoria en el último párrafo de la Base 5, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, razón por la cual el registro de los promoventes no les da la personalidad de candidatas ni candidatos, en este tenor, es necesario señalar que en todo proceso de selección habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios.*

*Finalmente, por lo que hace a la “designación de la candidata a diputada por el distrito local I de Cuernavaca Alejandra Flores Espinoza” se encuentra dentro de los principios de legalidad y certeza jurídica conforme a la normativa interna y a la convocatoria controvertida, pues la aprobación única de su perfil se encuentra prevista en la misma.*

*C. Finalmente, en atención al agravio marcado con el numeral 5, de la supuesta violación al principio de publicidad de información por la omisión de publicar la lista de candidaturas aprobadas para los cargos de los regidores, este deviene inoperante porque contrario a lo que manifiesta la parte actora, se realizó la publicación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020 – 2021, misma que puede consultarse en la siguiente liga [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_Relacion-registros-Morelos.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Relacion-registros-Morelos.pdf) y que se acompaña al presente informe.*

*Aunado a lo anterior, es de hacerse notar que el proceso de insaculación para la selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021, que se puede consultar en la liga:*

<https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/3971127846268178>; se realizó de acuerdo al marco normativo de este órgano partidista, así como lo previsto en materia de acciones afirmativas por la autoridad administrativa electoral local, contrario a lo que manifiesta la actora Blanca Estela Mojica Martínez, ya que como se precisó con anterioridad, este se realizó en ejercicio de las facultades previstas en el Estatuto, la convocatoria y en el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.”

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

**“Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,

*con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que*

*guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora**

De la **DOCUMENTAL** consistente en 6 capturas de pantalla de los registros de solicitud como aspirantes de los actores.

De dichas probanzas únicamente se constata la solicitud de registro como aspirantes de los actores para el proceso de selección interna de candidatos en el estado de Morelos.

De la **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para las entidades federativas expedida por el partido MORENA.

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021

De la **DOCUMENTAL** consistente en el acta notariada seis mil ciento cuatro, expedida por el Notario Público número Doce.

De dicha probanza únicamente se constata que en fecha 19 de marzo de 2021, el Licenciado Gerardo Cortina Mariscal, Notario Público Número Doce de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, realizó la fe de hechos en donde estableció la comparecencia de la C. Blanca Estela Mojica Martínez ante el a fin de revisa la liga electrónico <https://morena.si/morelos2> con la finalidad de verificar la existencia de información para conocer si se encuentra algún documento que informe de manera pública, sobre el estado que guardaba el Proceso interno de Selección de Candidatos a cargos de elección popular en Morelos.

Asimismo, de dicha acta se desprende que se encontró un documento denominado “Relación de solicitudes de registros aprobadas de los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa del



estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, sí que en el mismo se observara fecha de expedición o publicación de la misma.

De igual manera se asentó el ingreso al documento “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021” sin que en el mismo se observara fecha de expedición o publicación.

En ese sentido también se asentó que no se encontró acceso electrónico alguno, en la página oficial de este partido político que remitiera al listado de candidaturas a Diputaciones elegidos por el principio de Representación Proporcional.

De la **DOCUMENTAL** consistente en copia simples de los comprobantes de afiliación de los actores.

Dichas probanzas únicamente constatan la personalidad de los promoventes.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los actores.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los actores.

## **6.- Decisión del Caso**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima Pertinente declara como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES**, esgrimidos por los actores en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** Por lo que hace al agravio primero señalado por los actores, en cuanto a la omisión de realizar todas y cada una de las etapas previstas para el proceso de selección interna para la designación de los cargos de elección popular a diputados locales del Congreso del Estado de Morelos por el principio de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y de miembros de Ayuntamientos, resulta infundado e equivoco su argumento puesto que tal y como se estableció en la convocatoria a dicho proceso de selección de candidaturas estatales previó los diversos mecanismos de selección , específicamente para el caso de candidaturas por el principio de mayoría relativa, ya fuesen diputaciones locales o para la integración de los ayuntamientos, se determinó, en su base 6.1 que:

### ***“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS***

**6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.** *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes:* Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

*En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”*

Atendiendo lo anterior es claro que la designación de candidaturas para los Ayuntamientos será conforme a lo dispuesto en base 6.1 de la Convocatoria A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas.

De lo anterior se desprende entonces que, en caso, y solo en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones hubiese aprobado hasta cuatro solicitudes de

registro, para las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa, se realizaría una encuesta y/o estudio de opinión, cuestión que en el caso que nos ocupa no sucedió en virtud de que, al aprobarse un solo registro para estas candidaturas los mismos se tuvieron como únicos y definitivos y por tanto el agravio tercero esgrimido de los actores resulta completamente improcedente.

Ahora bien, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, por lo que hace a la falta de realización de encuestas, esgrimida en su agravio tercero y la designación de la C. Alejandra Flores Espinoza como candidata a diputada local por el distrito de Cuernavaca, Morelos, esgrimido en su agravio cuarto, obedece a dos cuestiones:

1.- Como ya se mencionó en párrafos anteriores, al haberse aprobado un solo registro para estas candidaturas, específicamente para diputación local por el distrito de Cuernavaca, Morelos, por el principio de Mayoría Relativa y para los miembros de los ayuntamientos, los mismos al ser solo un registro de solicitud el aprobado para dichos cargos se tuvieron como únicos y definitivos, razón por la cual no hubo la necesidad de llevar a cabo una encuesta y/o estudio de opinión.

2.- Por lo que hace a la designación de la C. Alejandra Flores Espinoza como candidata a diputada local por el distrito de Cuernavaca, Morelos, este obedeció a la valoración y calificación de su perfil, el cual al ser considerado el idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en el país, se tuvo como único y definitivo.

Ahora bien, es importante señalar que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades estatutarias para realizar valorar, calificar y aprobar los perfiles de los registros de aspirantes, esto con fundamento en el artículo 46, incisos e; i, del Estatuto de este Partido Político, el cual establece:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...);*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*(...);*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*

*(...).*”

Aunado a lo anterior es que, en la Convocatoria al Proceso de Selección de candidatos, específicamente para los referentes las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en su base 6.1 se determinó:

*“(...), la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de MORENA.”*

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la aprobación de perfiles obedeciera a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.

Es decir, que si los actores consideraban que dicha base era violatoria de sus derechos políticos electorales, debieron haber impugnado la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, situación que en el acto no sucedió, toda vez que los promoventes consintieron las bases de la mismas al haber solicitado sus registros como aspirantes a dicho proceso de selección.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, tal y como lo señaló la autoridad en su informe circunstanciado, la misma goza de facultades discrecionales para la evaluación de perfiles, tal y como consta en la contestación rendida, en donde se manifiesta:

*“Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos*

*político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.*

*La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

*(...).*

*Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.*

*(...).”*

Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio, en diversos expedientes, los cuales constituyen un precedente para el caso que nos ocupa en cuanto a las facultades discrecionales:

SUP-JDC-315/2018:

*“Se confirman las designaciones de candidaturas a realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, porque se respetó el principio de paridad y se realizaron conforme a la libre autoorganización y determinación del partido político.*

*Los principios de autoorganización y autodeterminación implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente conforme a sus ideologías e intereses. De entre sus facultades se prevé la selección de candidaturas a elección popular y, excepcionalmente, su facultad discrecional para acordar la designación de candidaturas de manera directa.”*

SUP-JDC-120/2018 Y ACUMULADOS:

*“La Sala superior determinó que el método de designación directa (en lugar del método previsto en los estatutos del PAN artículo 92, párrafo 1) no impide la participación de la militancia en el procedimiento. De acuerdo con el derecho de autoorganización partidaria, prevista en la normativa electoral, permite que un partido político designe a un candidato a un cargo de elección popular de manera directa o representativa.*

*Además, dicha facultad discrecional le permite cumplir al partido político con sus finalidades constitucionales y legales, consistente en ser un conducto para que los ciudadanos accedan a cargos públicos, aunque no es arbitraria porque debe de atenerse a un proceso democrático para la designación.”*

SUP-JDC-396/2018:

*“La Sala Superior confirmó que el CEN del PRD puede designar directamente a la candidata, porque estaba ante una situación extraordinaria derivada de que fue retirada una candidatura. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para designar directamente candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político se quedé sin candidatura.*

*Esto es una facultad discrecional que se apoya en el principio de libertad de autodeterminación, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación”*

SUP-JDC-1102/2017

*“Se confirma el método de selección de candidatos del PAN de designación. La regla general para la elección de candidatos es por votación de militantes, pero excepcionalmente, previo cumplimiento a las*

*condiciones previstas en los Estatutos, se pueden implementar como métodos alternos la designación directa y la elección abierta de ciudadanos.*

*Para que se establezcan los métodos alternos no tienen que concurrir todas las causas y pueden acontecer antes o durante el procedimiento interno de selección de candidatos.*

*Asimismo, el método de selección de candidatos para cada entidad es una facultad discrecional que parte del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para que gocen de libertad de realización de estrategias políticas y electorales.”*

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a la reserva de los primeros cuatro lugares de las listas de insaculación por circunscripción, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar, dicha reserva obedece al ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, mismo que se emitió en cumplimiento los diversos criterios, lineamiento y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género, aunado a que en el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

*“Artículo 25.*

*1.- Son obligaciones de los partidos políticos:*

*r) Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales;*

*(...).”*

Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 3, numeral 4 de dicha Ley General, en la que se establece:

*“Artículo 3.*

(...).

*4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

(...).”

Derivado de lo anterior es que, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA realizó los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político, dichos artículos establecen:

*“**Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final*

***Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.*

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando



que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

*“Artículo 15 Séptimus. - Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”*

*“Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”*

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

*“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir*

de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.  
b) *Destinatarias.* Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) *Conducta exigible.* Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos

mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.”*

*“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*

*Quinta Época:*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*Ver casos relacionados*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.*

Ver casos relacionados

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.”*

En este orden de ideas, las medidas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones no derivan de un uso arbitrario de sus facultades sino del cumplimiento de diversas acciones afirmativas emitidas por autoridades administrativas electorales federal y locales.

Conforme a lo previsto en el precedente SUP-RAP-121/2021, los partidos políticos están obligados a visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, por tanto, las medidas implementadas por la Comisión Nacional de Elecciones se inscriben en la obligación partidista tal como se refirió en párrafos anteriores.

De igual forma, en el precedente SUP-REC-187/2021, la Sala Superior estimó que las instrumentaciones de medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad no deben considerarse una modificación sustancial de las normas electorales, por ser una instrumentación accesorio y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de hacer realidad la igualdad sustantiva.

Resultando de explorado derecho que el principio de igualdad en materia político-electoral no solo se concreta con vencer las restricciones injustificadas o barreras formales y fáticas para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, sino también en lograr la eficacia práctica de estos derechos respecto de las minorías y grupos

vulnerables atendiendo a sus propias particularidades, lo que implica que se les reconozca su diferencia como condición de desventaja.

Es por lo anterior que resulta necesario que MORENA establezca medidas que faciliten y promuevan el ejercicio pleno de derechos de participación política a partir de lo mandatado por las autoridades electorales, tal como se expuso en párrafos anteriores.

De lo anterior se puede concluir que la participación política de los actores debe darse en condiciones de igual respecto a grupos minoritarios y vulnerables, para lo cual la Comisión Nacional de Elecciones estimó necesario reservar los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, ello sin que los promoventes acreditaran que esta medida no cumple o excede los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Constitución Federal.

Ahora bien, es menester de esta CNHJ señalar que específicamente para el Estado de Morelos el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitido el Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021, mediante el cual estableció:

*“los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, deberán postular candidaturas para personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para cada uno de los municipios del Estado (...)”*

*“Artículo 10. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia de acciones afirmativas para personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular un mayor número de candidaturas de los grupos ya señalados (...)”*

*“Artículo 12. Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones y en su caso, candidaturas comunes, deberán postular candidaturas observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas, deberán incluir en sus candidaturas una fórmula integrada por una persona propietaria y una suplente de*

*cualquiera de los grupos vulnerables en las listas de diputaciones por este principio (...)*”

**TERCERO.-** Por lo que hace al agravio QUINTO en cuanto a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de llevar a cabo el proceso de insaculación para designar a los candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como los integrantes de los Ayuntamientos para el caso del Estado de MORELOS, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, las únicas solicitudes de registro que se elegirían mediante el proceso de insaculación serían, los perfiles para candidatos locales por el principio de representación proporcional, tal y como se puede observar en la base 6.2 de la Convocatoria, incisos F); y G); la cual establece:

*“6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrará bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:*

*F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.*

*G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.”*

Por lo que hace a las candidaturas elegidas por el principio de mayoría relativa, no existió omisión de realizar insaculación toda vez que la Determinación que se encuentra instrumentalizado claramente en la convocatoria:

La Convocatoria establece:

**“El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA  
CONVOCA**

*A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>1</sup>; y **miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:*

Es decir, se realizará de forma directa y no como lo, refiere la promovente en lo que establece la Base 6.1 de la Convocatoria que dispone:

**“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

**6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.** *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes:* Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

*En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.*



Atendiendo lo anterior es claro que la designación de candidaturas para los Ayuntamientos será por medio de elección popular directa y no como lo alega la actora con base en lo dispuesto en la base 6.2 de la Convocatoria.

Respecto al segundo agravio esta comisión lo declara **infundado**, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Lo que resulta en una facultad discrecional misma consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Ahora bien, tal y como lo estableció la autoridad responsable en su contestación en donde manifestó que:

*“En ese tesitura, como lo señala la convocatoria en el último párrafo de la Base 5, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, razón por la cual el registro de los promoventes no les da la personalidad de candidatas ni candidatos, en este tenor, es necesario señalar que en todo proceso de selección habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios.”*

Es decir que, aún y cuando los promoventes presentaron sus solicitudes de registro como aspirantes a diversas candidaturas para el Estado de Morelos esto en ningún momento garantizo que sus perfiles fuesen aprobados como candidaturas únicas y/o para ser sometidas a una encuesta y/o estudio de opinión.

Por lo que hace a la supuesta omisión de publicación de supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la lista de perfiles aprobados para los Ayuntamientos de Morelos, el mismo **resulta improcedente** en virtud de que, tal como se acredito con el acta notariada ofrecida como prueba por los actores, en fecha 19 de marzo de 2021, ingresaron al página oficial de este partido político y de dicha exploración se asentó que, se encontró un documento denominado “Relación de solicitudes de registros aprobadas de los proceso internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021” sí que en el mismo se observara fecha de expedición o publicación de la misma, sin embargo al momento de ingresar a dicha página ya existía dicha publicación por lo tanto no existió omisión de publicar el mismo

Por lo que hace la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la lista de perfiles aprobados para las Presidencias Municipales del Ayuntamiento de Morelos, el mismo **resulta improcedente** en virtud de que, tal como se acredito con el acta notariada ofrecida como prueba por los actores en fecha 19 de marzo de 2021, ingresaron al página oficial de este partido político y de dicha exploración se asentó que, se encontró un documento denominado “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los proceso internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021”, es decir que si bien los dichos listados no contaban con fecha de expedición, ya se encontraban publicados el 19 de marzo de 2021, por lo tanto no existió omisión alguna respecto de los señalado por los promoventes en cuanto a la lista de registros aprobados para las Presidencias Municipales de Morelos.

Por lo que hace al agravio sobre la falta de publicación del listado de la insaculación para la selección de candidatos por el principio de representación proporcional, para dicho estado, se considera **FUNDADO, dado que, si bien la autoridad responsable señala que** dicho listado se puede consultar en la liga: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/3971127846268178>; es menester de este órgano jurisdiccional señalar que dicha página no es la oficial de este partido político, razón por la cual se estima pertinente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad publique en medios oficiales el listado de solicitudes aprobadas para cargos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

#### **7.- De los Efectos de la Resolución.**

Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** a efecto de que, a la brevedad publique en medios oficiales el listado de solicitudes aprobadas para cargos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – Se declaran INFUNDADOS los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO. El agravio QUINTO hecho valer por los actores, resulta fundado con respecto a "la lista de selección de candidatos por el principio de representación proporcional ", toda vez que la misma no se encuentra publicada en la página oficial de este partido político **E INFUNDADO** con respecto a la ““Relación de solicitudes de registro aprobadas en los proceso internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021” y la “Relación de solicitudes de registros aprobadas de los proceso internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021” que si se encuentran publicadas en el página oficial de este partido político.**

**TERCERO. Se instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que, a la brevedad publique en medios oficiales el listado de solicitudes aprobadas para cargos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**CUARTO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**